

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 22-2004

Noviembre – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de noviembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblig.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
Fraccionamiento	7
Infracciones y sanciones	7
Temas Municipales	8
- Arbitrios	8
- Espectáculos públicos	9
- Vehicular	9
- Predial	9
Temas Procesales	10
- Competencia del Tribunal	13
Temas de Cobranza Coactiva	13
- Tercería	14
Quejas	15
Temas de Fiscalización	17
Temas Varios	18
- Beneficios tributarios	18
- Devolución	19
Temas Aduaneros	19
- Clasificación arancelaria	19
- Destinos especiales	20
- Infracciones y sanciones	20
- Temas aduaneros varios	21

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo Nº 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad y es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión".

9050-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de enero a diciembre de 1998 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, en el extremo referido a dichas retenciones, pues si bien el recurrente no cumplió con retener ni pagar el monto de las retenciones omitidas, su responsabilidad como agente de retención ha cesado, teniendo en cuenta los criterios de observancia obligatoria aprobados mediante Acta Nº 2004-19, en el sentido que "El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y

modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad", "La responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente" y que "El plazo incorporado por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2) del artículo 18º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión". Se confirma en el extremo referido a las multas giradas por la infracción de no efectuar en su oportunidad las retenciones que correspondan, tipificada en el numeral 13) del artículo 177º del Código Tributario, al verificarse que, efectivamente, la recurrente no cumplió con hacer las retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría de enero a diciembre de 1998.

Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración puede representar una infracción al procedimiento tributario.

8862-2-2004 (16/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber calificado el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios". En primer lugar se indica que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-18 se concluyó que procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados en tanto la calificación es una actuación de la Administración que puede afectar directamente lo previsto por el Código Tributario y por tanto un supuesto que habilita formular queja. En el caso concreto, el escrito presentado por la quejosa califica como un recurso de reclamación contra una orden de pago por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley. De otro lado, se indica que el ejecutor coactivo debe disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al amparo del artículo 119º del Código Tributario al existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza como es el caso de sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 033-2004-AI/TC. Finalmente se declara que de acuerdo con el

artículo 154º del Código Tributario la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece el siguiente criterio: "Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración puede representar una infracción al procedimiento tributario."

IMPUESTO A LA RENTA

Es deducible las retribuciones que se paguen al titular de la empresa unipersonal siempre que se acredite que dicho titular trabaja en el negocio

07707-4-2004 (13/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, toda vez que el egreso efectuado por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal será deducible como gastos siempre que se pruebe que dicho titular trabaja en el negocio, lo que se encuentra acreditado en el caso de autos con el Libro de Planillas.

Las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en principio se incorporan al costo de tales activos, luego se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio.

7255-3-2004 (23/09/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por pérdidas por diferencias de cambio vinculadas a la adquisición de inventarios, gastos de viajes incurridos por el personal de la empresa contratada y por diferencias de inventario, dejándolos sin efecto. Se menciona que este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones como las Nos. 05754-2-2003, 00586-4-2004, 01932-5-2004, 02538-1-2004, 03691-3-2004 y 05839-3-2004 donde se ha establecido como criterio que "(...) las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias,

constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio (...)"; en tal sentido, si bien el contribuyente no afectó al costo del activo las diferencias de cambio, el efectuar el ajuste por inflación tampoco excluyó tales diferencias, por lo que de haber seguido el procedimiento establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación el efecto en la determinación de los resultados del ejercicio hubiera sido idéntico y, en tal virtud, corresponde levantar el presente reparo. Respecto a los gastos de viaje se indica que la recurrente alcanzó una copia del contrato suscrito con una empresa para la prestación de servicios de auditoría y contraloría, donde se acordó que los gastos de viajes del personal encargado de prestarles servicios serían asumidos por la recurrente, adjuntando una carta extendida por dicha empresa con los nombres del personal asignado a prestar dichos servicios y que coincide con los que constan en los pasajes que fueron observados, habiéndose acreditado que dichos gastos tienen relación de causalidad con la renta neta de la recurrente. Se confirma el extremo no apelado.

Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas de acuerdo al inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

8331-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada respecto al gasto por provisiones contingentes. Se señala que para la determinación de las provisiones, se utiliza una tasa o porcentaje que será aplicada a la cartera de colocaciones, en función a la categoría de clasificación del deudor en normal, potencial, deficiente, dudosa o pérdida. Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas como lo señala el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, no correspondía que la Administración desconociera la deducción de la provisión contingente, por lo que debe levantarse el reparo. Se declara nula e insubstancial en el extremo referido al reparo por liquidación de cese de trabajadores y a las resoluciones de multa debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. Se señala que si bien la recurrente señaló que la asignación entregada sería compensable con posteriores obligaciones de beneficios sociales, tal entrega se encuentra sustentada en el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral, por lo que resulta improcedente que la Administración haya desconocido tal hecho y considerado que la

totalidad del monto abonado correspondía a la asignación voluntaria a que hace referencia, en tal sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento estableciendo el importe al que ascendería, en cada caso concreto, el límite de doce remuneraciones, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta, la cantidad que excede este límite, y consecuentemente determinar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría reparadas. Se confirma en cuanto a los reparos por el REI tributario negativo que fue deducido del Impuesto a la Renta, toda vez que no se observa de autos la correspondiente documentación que sustente el ajuste por inflación del activo intangible.

IGV

Constituye pago en exceso el monto pagado por concepto de IGV no obstante tener crédito fiscal arrastrado

08100-4-2004 (20/10/2004)

Se resuelve declarar fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación formulado contra la denegatoria ficta de solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas por los períodos de marzo a mayo de 2001, estableciéndose que la recurrente declaró crédito fiscal mayor al Impuesto Bruto en el mes de enero de 2001, debiendo utilizar el saldo a favor imperativamente en el mes siguiente, lo que la recurrente no hizo, por lo que efectuando los cálculos de tal arrastre de saldo a favor se evidencia que ésta realizó pagos en exceso por los meses de marzo a mayo de 2001, por lo que corresponde que la Administración verifique la autenticidad de los pagos efectuados y proceda a la devolución solicitada.

El hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos.

7257-3-2004 (23/09/2004)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a reparos por operaciones no fehacientes referidas a compra de mercadería y servicios de impresión de etiquetas, abrazaderas, así como del reparo a las facturas emitidas por uno de los proveedores. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en Resoluciones tales como las Nos. 00217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las

facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos. Dado que para establecer si las adquisiciones de mercadería y los servicios de impresión de etiquetas y abrazaderas se realizaron efectivamente se requería acreditar que la mercadería y material publicitario hubiera ingresado a los almacenes de la empresa, que fue comercializada o en todo caso formó parte del proceso productivo de la misma, por lo que corresponde a la Administración revisar el Registro de Inventario Permanente presentado durante la fiscalización. En cuanto al reparo de la referida factura fue adicionado por la Administración en la etapa de reclamación, por lo que a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al extremo referido a dicho reparo debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal para probar la realización de los servicios de comisión de ventas, mantenimiento y reparación, publicidad deportiva, seguridad y vigilancia, asesoría tributaria y servicios de limpieza, no resultaba indispensable la existencia de contratos escritos, sin embargo la recurrente debió acreditar su prestación efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso, habiéndose limitado a describir cada uno de los servicios e indicar que las facturas respectivas eran enviadas al gerente general para su cancelación, siendo luego remitidas para su contabilización y archivo.

A efecto de determinar si existió subvaluación corresponde que el precio de venta del bien sea comparado con el valor de mercado determinado en operaciones con terceros no vinculados en las que se hayan presentado circunstancias similares.

7258-3-2004 (23/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos presuntos por no exhibir comprobantes de pago, toda vez que no se encuentra acreditada en autos alguna causal que habilite a la Administración a efectuar una determinación sobre base presunta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por disminución del valor de venta efectuada mediante las notas de crédito, toda vez que si bien la recurrente cumplió con comunicar oportunamente la pérdida de las referidas notas de crédito, no presentó documentación alguna que demostrara la razón de su emisión, conforme se aprecia del resultado del requerimiento de fiscalización lo que al no encontrarse sustentada la disminución del valor de venta, el reparo se encuentra conforme a ley. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo

por subvaluación en venta de vehículos y resoluciones de multa vinculadas a dicho reparo, toda vez que la Administración al efectuar la comparación de las ventas de la recurrente a su afiliada y a los terceros, no ha tenido en cuenta que en las ventas a éstos últimos no se ha presentado la circunstancia antes anotada, esto es, la venta en conjunto de lotes de vehículos, lo que podría explicar las diferencias en los valores de venta de los vehículos transferidos, en ese sentido, a fin de determinar si existió subvaluación corresponde que el precio de venta sea comparado con el valor de mercado determinado en operaciones con terceros no vinculados en las que se hayan presentado circunstancias similares. Se confirma la apelada respecto de los reparos al crédito fiscal por operaciones irreales al acreditarse facturas emitidas por un mismo servicio, diferencias entre los montos reportados por la recurrente para sustentar el servicio y el monto facturado, no haberse demostrado la prestación del servicio.

Al ser la materia controvertida el incumplimiento de un requisito exigido por la ley para ejercer el derecho al crédito fiscal, no es de aplicación al presente caso la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

8064-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haberse anotado en los Registros de Compras. Se menciona que toda vez que de las normas que regulaban los sistemas computarizados de contabilidad, se aprecia que una vez registrada la información en el sistema informático debía conservarse impresa en dichas hojas legalizadas, conteniendo todas las operaciones almacenadas en el sistema, lo que no realizó el recurrente. Se indica que no resultan aplicables al caso de autos las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente, puesto que las mismas no versan sobre el desconocimiento del crédito fiscal por el incumplimiento de la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras. Se menciona que no es de aplicación al presente caso la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que no está en discusión la fehaciencia de la operación, sino el incumplimiento de un requisito exigido por la ley para ejercer el derecho al crédito fiscal. Carece de relevancia el argumento de la recurrente sobre la validez de la notificación de la apelada, toda vez que no está en discusión la inadmisibilidad del recurso, por el contrario la Administración ha admitido a trámite la apelación luego de evaluar los requisitos de admisibilidad.

Los ingresos por servicios crediticios que la Cooperativa presta a sus socios se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas. Las cuotas de ingreso abonados por los socios no responden a la prestación de servicio alguno por parte de la cooperativa.

7470-4-2004 (29/09/2004)

Se acepta el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto de las Resoluciones de Multa. Se declara la nulidad de la apelada, del requerimiento de fiscalización y de los valores emitidos respecto al Impuesto General a las Ventas de mayo a noviembre de 1998, toda vez que se emitieron infringiendo lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario al haberse iniciado la fiscalización el 20 de diciembre de 1999. Se revoca la apelada en relación a la acotación por Impuesto General a las Ventas de enero a abril y diciembre de 1998 y de enero a agosto de 1999 por servicios crediticios que la Cooperativa prestó a sus socios, puesto que las mismas se encuentran exoneradas de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, así como respecto al reparo por ingresos diversos de gestión correspondiente a las cuotas de ingresos abonados por los socios porque no responden a la prestación de servicio alguno por parte de la cooperativa, y a los reparos por ingresos extraordinarios obtenidos por la recurrente, al no haber demostrado la Administración que los mismos derivan de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por venta de bienes efectuada antes de su despacho a consumo, toda vez que la recurrente alega no haber presentado la póliza de importación al no haber efectuado ella el despacho a consumo, por lo que la Administración deberá realizar un cruce de información con la tercera empresa a quien se le vendió el bien y con el Agente de Aduanas respectivo a fin de determinar la fecha del despacho a consumo; asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por ingresos por arrendamiento de bienes, al haber efectuado la Administración de manera equivocada la imputación de los pagos realizados por la recurrente.

Al no cumplirse con el requisito de dedicarse exclusivamente a operaciones exoneradas, la venta de una embarcación está afecta al Impuesto General a las Ventas.

8517-2-2004 (29/10/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse

que las operaciones de transporte realizadas por el recurrente constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que al no cumplirse con el requisito de dedicarse exclusivamente a operaciones exoneradas, la venta de la embarcación realizada está afecta a dicho impuesto, siendo irrelevante a efecto del otorgamiento de la exoneración si las operaciones gravadas eran realizadas en forma esporádica o regularmente.

Para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento de prorrata, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 055-99-EF.

7552-1-2004 (05/10/2004)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el reparo efectuado, dado que al no calificar las ventas efectuadas antes del despacho a consumo como operaciones no gravadas, la recurrente, en el periodo de septiembre de 2000, no se encontraba comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 23º del Decreto Supremo Nº 055-99-EF, en tal sentido, no le correspondía aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento, a efecto de determinar el crédito fiscal. Se precisa que al respecto este Tribunal ha interpretado en diversas Resoluciones como las Nos. 849-1-2001, 102-2-2004 y 556-1-2004, que para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6º en referencia, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1º, como es el caso de las ventas de bienes que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, que tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 929-5-97, deben entenderse realizadas fuera del país. Voto discrepante: Nada impide utilizar como crédito fiscal el proveniente de las adquisiciones destinadas a las operaciones realizadas antes de haber solicitado su despacho a consumo que se hubiesen efectuado por un monto superior al valor CIF, siempre que se pueda demostrar fehacientemente que tengan tal destino; no obstante, respecto de las adquisiciones de utilización común, procede aplicar el crédito fiscal contenido en ellas proporcionalmente a las operaciones gravadas como a las realizadas antes del despacho a consumo por un monto igual o inferior al valor CIF, pues de otra manera se podría afectar la mecánica del valor agregado, por lo que la Administración debería verificar lo señalado en cumplimiento de la presente

resolución.

Si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquirente.

8296-1-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada dado que este Tribunal en la Resolución Nº 5841-3-2004 referida a un caso similar al de autos, ha recogido el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 875-2-2002 y 1770-1-2003, en el sentido de si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquirente, pudiendo este último en el supuesto de no efectuarse la referida devolución, como ocurre en el caso de autos, utilizar dicho impuesto como crédito fiscal, por lo que resultaba procedente la utilización como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas trasladado en las facturas giradas por mantenimiento de redes y aparejos y/o preferencia de descarga. Se confirma en lo demás que contiene, dado que este Tribunal ha señalado en la Resolución Nº 05130-5-2002, que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, es bastante amplia, pues el término prestación comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se dan en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer y no hacer, por lo que la operación realizada por la recurrente, por la que a cambio de una contraprestación en dinero, se obliga a permitir que la empresa El Diamante S.A. disfrute de los derechos que le otorga la autorización del incremento de flota expedida a su nombre, a efectos que esta última obtenga la posibilidad de desarrollar el negocio de explotación y extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

La regla del consumo o empleo en el territorio nacional tiene la finalidad de atribuir la utilización de los servicios a un lugar determinado, dentro o fuera del territorio nacional, pero no a ambos.

8478-1-2004 (28/10/2004)

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores emitidos, dado que no resulta válido el criterio de la Administración de estimar que la existencia de un beneficio indirecto por parte de la recurrente derivado de la mejor posición en el

mercado internacional y/o de la revalorización de las acciones en la bolsa que pudiera lograr la corporación de la que forma parte, producto de la publicación de los resultados de los análisis de las muestras minerales que se realizaron, constituye un aprovechamiento económico en el territorio nacional gravado con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que la regla del consumo o empleo en el territorio nacional prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 2º del reglamento tiene la finalidad de atribuir la utilización de los servicios a un lugar determinado, dentro o fuera del territorio nacional, pero no a ambos como postula la Administración. Se precisa que en el caso de los servicios prestados por los consultores internacionales, la Administración tampoco ha acreditado que tales servicios hayan sido utilizados de manera directa por la recurrente en el territorio nacional, habiéndose limitado a señalar que también en este caso el beneficio de la recurrente estaría en función de su condición de subsidiaria de la principal, hecho que no basta para que se configure el aspecto material de la hipótesis de incidencia en el caso de la utilización de los servicios prestados por no domiciliados.

No se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas la venta de un inmueble, dado que no se ha acreditado que el recurrente se dedique a la actividad de construcción y que la venta efectuada haya sido la primera, ni que el inmueble haya sido edificado por cuenta de él para efecto de su enajenación.

6830-2-2004 (10/09/2004)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados. La controversia consiste en determinar si la venta de un inmueble se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto a la Renta y, en consecuencia, resulta arreglada a ley la variación de categoría el Régimen Único Simplificado. En primer lugar se indica que de acuerdo con el informe general de la fiscalización, el recurrente se dedica a la venta minorista de productos farmacéuticos, no habiéndose acreditado que se dedique a la actividad de construcción y que la venta efectuada haya sido la primera venta ni que el inmueble haya sido edificado por cuenta de él para efecto de su enajenación, por lo que la venta no está gravada con el Impuesto General a las Ventas. En cuanto al Impuesto a la Renta se indica que con la segunda venta de un predio, el recurrente obtuvo la calidad de habitual en la enajenación de inmuebles para efecto del Impuesto a la Renta, encontrándose afecto la venta efectuada mediante Escritura Pública Nº 3454, sin embargo de autos se aprecia que el Poder Judicial declaró la nulidad de dicha venta

por lo que se deja sin efecto el reparo. Al no tener sustento las multas también son dejadas sin efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se incurre en la infracción de llevar su libro sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas cuando no se registran las operaciones de uno de los giros del negocio

08070-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en los resultados del requerimiento, así como de la cédula de situación legal de los libros contables que obra en el expediente, si bien la recurrente lleva un Registro Permanente Valorizado, éste sólo se refiere a combustible, omitiendo registrar la mercadería correspondiente al minimercado, por lo que no puede afirmarse que omite llevar dicho registro, sino que es llevado sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, en tal sentido, en el presente caso corresponde aplicar la sanción del 20% de la UIT prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones, por lo que la Administración debe reliquidar el importe de la citada resolución de multa.

FRACTIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

La solicitud de fraccionamiento con carácter particular se rige por la ley 27444 08495-4-2004 (29/10/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria de carácter particular al amparo del artículo 36º del Código Tributario, debe tramitarse según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, conforme lo establece el artículo 162º del referido Código, careciendo este Tribunal de competencia para conocer del asunto de autos.

Para extinguir la deuda por concepto de intereses, se requería su inclusión expresa en la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.

7107-3-2004 (21/09/2004)

Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones contra una orden de pago emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y una resolución de intendencia que declaró procedentes las solicitudes de devolución. Se menciona que para que el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario hubiere tenido por efecto extinguir su deuda por concepto de intereses generados por dicho impuesto y tributo, se requería su inclusión expresa en la solicitud de acogimiento, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no le corresponde la extinción de los intereses. Se indica que una de las órdenes de pago fue notificada en el domicilio fiscal declarado por el recurrente en su ficha de Registro de Contribuyente, interrumpiendo el plazo prescriptorio, por lo que a la fecha en que interpuso la presente apelación invocando la prescripción de dicho valor, ésta no se había producido, en tal sentido, resulta correcta la aplicación de notas de crédito negociables contra la deuda contenida en la referida orden de pago, incluyendo los intereses, dispuesta por dicha resolución de intendencia.

La obligación de presentar declaración jurada no exime de exhibir los libros y registros contables

08360-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se deja constancia que la recurrente, no cumplió con exhibir la documentación solicitada. Se menciona que mediante otro requerimiento la Administración exigió nuevamente la exhibición de los documentos y/o información solicitada en el primer requerimiento, sin embargo, tal hecho no significa que le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción en referencia, aún cuando posteriormente hubiera cumplido con dicha exhibición. Se menciona que la obligación de presentar las declaraciones juradas, no constituye un eximto para la no exhibición de los libros y registros contables, por lo que no resulta atendible la nulidad alegada por la recurrente.

El requisito para la emisión de la guía de remisión es consignar el punto de llegada, en el supuesto de que este punto fuera un establecimiento de la empresa,

adicionalmente deberá ser declarado en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con lo dispuesto en las normas sobre la materia, cuando el traslado se efectúe una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para la inscripción.

8618-5-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impone la sanción de comiso a la recurrente por la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al verificarse que el recurrente no incurrió en dicha infracción (remitir bienes con documentos que no reúnen requisitos para ser considerados guías de remisión, entre otros), pues si bien cuando se realizó la intervención (23 de mayo del 2004), se verificó que la Guía de Remisión consignaba como punto de llegada una dirección que no figuraba en los registros de la SUNAT, del expediente se advierte que con fecha 21 de mayo del 2004 el recurrente celebró un contrato de arrendamiento del establecimiento ubicado en dicha dirección (hecho no contradicho por la Administración), que cumplió con comunicar a la SUNAT el 24 de mayo del 2004, dentro del plazo de 5 días previsto para tal efecto por el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia Nº 148-2002/SUNAT, concluyéndose de lo expuesto que el requisito para la emisión de la guía de remisión es el de consignar el punto de llegada, siendo que en el supuesto de que este punto fuera un establecimiento de la empresa, adicionalmente se deberá cumplir con declararlo en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con lo dispuesto en las normas sobre la materia, es decir, que este requisito se debe exigir sólo cuando el traslado se efectúe una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para la inscripción.

Corresponde la aplicación de la sanción consignada en la Tabla I del Código Tributario, dado que el recurrente ha estado percibiendo rentas de tercera categoría.

6507-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si está arreglado a ley el importe de la multa aplicable por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario. El recurrente declaró como actividad principal la investigación y seguridad (renta de cuarta categoría), siendo que de autos se aprecia que a la fecha de la intervención se dedicaba adicionalmente al transporte de bienes, percibiendo rentas de tercera categoría, por lo que correspondía se aplicara la sanción consignada en la Tabla I del

Código Tributario correspondiente a personas y entidades que perciban rentas de tercera categoría. Del valor se aprecia que si bien se indica como base legal la Tabla II, se aplicó la Tabla I, conforme a ley.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede la cobranza de arbitrios regulados en Ordenanzas que no han sido debidamente ratificadas.

6438-1-2004 (31/08/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1996, 1997 y 1998, toda vez que en estos períodos dichos arbitrios se regularon por las Ordenanzas Nos. 002-97/MPL, 001-98/MPL y 001-98/MPL, las cuales fueron materia de ratificación recién el 17 de marzo de 2001, fecha en que se publicaron en el diario oficial El Peruano los Acuerdos de Consejo Nos. 024, 026 y 049, por lo que no estuvieron vigentes en los años 1996, 1997 y 1998, en consecuencia no procede la cobranza de los arbitrios en materia de autos. Se resuelve confirmarla en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción por Impuesto Predial de 1996 a 1998, ya que a la fecha de presentación de la misma, no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario.

La declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de la Ley Nº 27157, por lo que no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción.

8747-2-2004 (11/11/2004)

Se acumulan los expedientes. Se resuelve revocar las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si procede el cobro de los arbitrios municipales acotados, siendo para ello necesario determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio. Al respecto se indica que la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 27157, por lo que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no

resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción, más aun cuando existen otros documentos como la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1996, que restan certeza a la fecha consignada en declaratoria de fábrica presentada. En tal sentido, no estando acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, resultaba pertinente que ésta requiriera a la recurrente que acreditará por otros medios el período de construcción de la misma, el que podría determinarse mediante la verificación de la fecha de documentos tales como: las facturas de compra de los materiales de construcción, las guías de remisión que sustentaran el traslado de los materiales a la obra, los recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero responsable de la obra, los libros y registros contables en los que se registraron los comprobantes de pago antes mencionados, las valorizaciones de obra efectuadas, así como con cualquier certificación o licencia otorgadas por las diversas áreas de la Administración, respecto de alguna de las unidades inmobiliarias que conforman la galería comercial de propiedad de la recurrente, entre otros documentos que considerase pertinente, lo que debe efectuar.

IMPUESTO VEHICULAR

El robo de un vehículo no es causal de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular para su propietario ya que el mismo no pierde su condición de tal, siendo así que mantiene su derecho de reivindicación sobre dicho bien.

07984-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30º y 31º de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios, y que el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente haya perdido su condición de propietario, tal es así que mantiene su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo de la propiedad.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Ley de Tributación Municipal señala en forma expresa que los espectáculos taurinos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, con una tasa del 15%.

07977-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos presentada por el recurrente respecto de un Festival Taurino Cómico que ha obtenido la calificación de espectáculo público cultural del Instituto Nacional de Cultura, pues ello no basta para que esté eximido del referido impuesto ya que no sólo no se encuentra dentro de los espectáculos culturales eximidos del impuesto en virtud del artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, sino que, por el contrario, la ley señala en forma expresa que los espectáculos taurinos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con el impuesto, con una tasa del 15%.

IMPUESTO PREDIAL

No está obligado al pago del Impuesto Predial aquel que no es propietario del predio objeto de acotación.

7672-1-2004 (12/10/2004)

Se revoca apelada, dado que el recurrente (Instituto Peruano del Deporte) no es la propietaria de los predios materia de autos, por lo que no está obligada al pago del Impuesto Predial, precisándose que de la lectura de las distintas disposiciones del Decreto Legislativo N° 776, vigente en el período en discusión, fluye que no es finalidad de esta norma gravar con el Impuesto Predial los bienes del Estado cuya propiedad no esté asignada a una entidad en particular, por el contrario la regla general es que los bienes del Estado no se encuentren afectos al Impuesto Predial, salvo en el caso de ciertas instituciones públicas.

La deudora tributaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a partir del período siguiente al fallecimiento del anterior propietario (causante), era su sucesión.

5366-4-2004 (27/07/2004)

Se establece que la deudora tributaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a partir del período siguiente al fallecimiento del anterior propietario era su sucesión, por lo que se resuelve

declarar la nulidad de órdenes de pago emitidas por tales tributos a cargo del causante, persona distinta al deudor tributario. Se confirma la apelada en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial correspondiente a los años 1999 a 2003 al no haber transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de su solicitud y respecto al año 1996 al haberse interrumpido la prescripción con la notificación de valores. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a la prescripción de las deudas de los ejercicios 1997 y 1998 a fin que la Administración verifique si la obligada presentó declaración jurada y determine si le corresponde la aplicación del plazo prescriptorio de 4 o 6 años.

Ya que los centros educativos carecen de personería jurídica y por ende se encuentran imposibilitados de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles, éstos deben ser realizados por el promotor de la misma, por lo que la inafectación a que hace referencia el artículo 19º de la Constitución y en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal recae automáticamente en el promotor.

7989-5-2004 (20/10/2004)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que resolvió el denominado por la recurrente "recurso de reclamación" contra la resolución emitida por la misma municipalidad que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial respecto de predios de su propiedad destinados a fines educativos, pues de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario, la primera resolución no era reclamable sino apelable ante el Tribunal Fiscal, debiendo la Administración haber dado trámite de apelación al referido "recurso de reclamación", conforme con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo nula en virtud de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario. Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación, al verificarce que los predios de propiedad del promotor del centro educativo recurrente se encuentran inafectos al Impuesto Predial por estar destinados a sus actividades como centro educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19º de la Constitución y en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, precisándose que teniendo en cuenta que la referida institución educativa particular carece de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitada de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles, los que en consecuencia deben ser

realizados por el promotor de la misma, la inafectación recae automáticamente en el promotor, pues en caso contrario, frente a la imposibilidad de que los centros educativos pudiesen adoptar la forma de persona jurídica, el beneficio antes mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones como las N°s. 956-2-2000, 9321-2-2001 y 8436-5-2001.

El hecho que un predio tenga un área construida menor a la registrada, esto, no implica necesariamente que en un momento anterior el área del mencionado predio haya sido igual, mayor o menor

8172-5-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de corrección de área del predio de la recurrente, pues si bien se ha determinado que en el ejercicio 2004, dicho predio tiene un área construida menor a la registrada, esto, como alega la Administración, no implica necesariamente que en un momento anterior el área del mencionado predio haya sido igual, mayor o menor, pues por ejemplo puede haber cambiado producto de independizaciones, transferencias parciales o demoliciones, no habiendo la recurrente presentado prueba de ello (licencia de construcción, declaratoria de fábrica, etc.).

TEMAS PROCESALES

Sólo procede modificar una resolución ya notificada cuando se presenten los supuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 108º del Código Tributario.

7259-3-2004 (23/09/2004)

Se declara nula la resolución de intendencia que modificó la apelada, toda vez que los fundamentos expuestos por la Administración para tal modificación no se ajustan a alguno de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 108º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por retenciones de Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI Cuenta Propia y Cuenta Terceros, Impuesto General a las Ventas y fraccionamiento del BERT de diversos períodos entre abril de 1992 y noviembre de 1993. Se señala que toda vez que la recurrente presentó solicitudes de fraccionamiento, procede que la Administración verifique si con motivo de dichas

solicitudes la recurrente efectuó pagos parciales de las deudas materia de acogimiento, lo cual constituiría una causal de interrupción del término prescriptorio, conforme lo ha indicado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 7038-3-2003, 2158-3-2004.

VOTO SINGULAR: Al existir un recurso impugnatorio en trámite, ante un órgano distinto a como es este Tribunal, la Administración sólo podía sustentar la modificación de la resolución antes mencionada en el numeral 1 del artículo 108º del Código Tributario, siempre que dicha modificación estuviera referida a la aclaración o rectificación de errores materiales, supuesto que no se ha configurado en el caso de autos, en ese sentido, toda vez que la anotada resolución de intendencia fue emitida sin seguir el procedimiento legal establecido, resulta nula.

No corresponde emitir pronunciamiento en los casos en que un grupo de personas colectivamente formulen recursos de reclamación o queja. La queja no es la vía pertinente para solicitar la inaplicación de normas con rango de ley.

7890-3-2004 (15/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, por haber expedido una ordenanza que aprueba el reglamento para el otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento. Se señala que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-3-2002, 6283-4-2002 y 06195-2-2003, ha establecido que no le corresponde emitir pronunciamiento en los casos en que un grupo de personas colectivamente formulen recursos de reclamación o queja. Asimismo, conforme al criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03116-1-2004, entre otras, la queja no es la vía pertinente para solicitar la inaplicación de normas con rango de ley, en tal sentido, siendo que la presente queja ha sido formulada por varias personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados y dado que mediante dicho recurso se pretende que se declare inaplicable una ordenanza, por encontrarse amparada en una ley derogada y contraria a la Ley Nº 28015, no procede emitir pronunciamiento.

La Corte Suprema de la República, mediante resolución consentida emitió pronunciamiento definitivo atendiendo a la naturaleza jurisdiccional del proceso contencioso administrativo en el sentido que el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Resolución Nº 8947-5-2001, se inició en el

momento que la demanda ingresó al Poder Judicial, en aplicación de la Ley N° 27584 vigente en dicho momento, asimismo, conforme con lo ordenado por la máxima instancia judicial, la recurrente como parte demandante del mencionado proceso no está obligada al pago de la deuda tributaria o a su afianzamiento mediante carta fianza bancaria o financiera, ni por ende, a la renovación de esta última.

8963-5-2004 (17/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haberle iniciado a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva a fin de ejecutar una carta fianza no exigida por la ley para la presentación de demandas contenciosas administrativas, atendiendo a que si bien a través del Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-05 de 18 de abril de 2002, se consideró que se entendía iniciado el proceso contencioso administrativo con la presentación de la demanda, posteriormente, el 13 de mayo de 2002, la Corte Suprema de la República, atendiendo a la naturaleza jurisdiccional del proceso contencioso administrativo, mediante resolución consentida emitió pronunciamiento definitivo en el sentido que el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Resolución Nº 8947-5-2001, se inició en el momento que la demanda ingresó al Poder Judicial, es decir, el 10 de mayo de 2002, fecha en la que se encontraba vigente la Ley Nº 27584, por lo que tratándose de un procedimiento contencioso administrativo iniciado a partir de la vigencia de la Ley Nº 27584, se rige por las disposiciones contenidas en ella, en aplicación de lo dispuesto por la cuarta disposición final de dicha ley, por lo que conforme con lo ordenado por la máxima instancia judicial, la recurrente como parte demandante del mencionado proceso no está obligada al pago de la deuda tributaria o a su afianzamiento mediante carta fianza bancaria o financiera, ni por ende, a la renovación de esta última, debiendo anotarse que en aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, así como del primer párrafo del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial.

La Ley Nº 27584 - Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece la suspensión de los actos administrativos materia de demanda contencioso administrativa.

8139-1-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada, dado que la Ley Nº 27584, Ley que regula el Procedimiento Contencioso

Administrativo, no establece la suspensión de los actos administrativos materia de demanda contencioso - administrativa y por el contrario, de acuerdo con los artículos 23° y 35° de la citada ley, la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo y el único medio válido para suspender la ejecución, es la concesión de una medida cautelar que pudiera haber obtenido la recurrente antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste y en el presente caso no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya obtenido una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05623-1-2003, por lo que la sola interposición de la referida demanda no enerva la ejecución de la citada resolución y mucho menos desvirtúa los fundamentos en que se sustenta.

El Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, por lo que no procede la interposición de una solicitud de nulidad.

8554-1-2004 (03/11/2004)

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada contra la RTF 104-5-2004, dado que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida, por lo que no procede la interposición de una solicitud de nulidad, tal como ha calificado la recurrente a su escrito. Se precisa que no podría considerarse el escrito presentado como una solicitud de corrección, ampliación o aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que dicho recurso sólo procede para la corrección de errores materiales o numéricos o la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún concepto dudoso, siendo que en el caso de autos, la recurrente pretende que este Tribunal modifique el fallo emitido en virtud de la nueva prueba que presenta.

La sola interposición de una demanda judicial respecto a la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto por el artículo 27° del Código Tributario no determina la improcedencia de la deuda.

7912-2-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas al establecerse que la inadmisibilidad de las reclamaciones está arreglada a ley, al no haberse cumplido con pago previo. Respecto a lo

alegado por la recurrente en cuanto a que el Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento del expediente al existir un procedo judicial en trámite en que se discute el pago de la deuda impugnada por un tercero, se indica que la sola interposición de una demanda judicial respecto a la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto por el artículo 27° del Código Tributario no determina la improcedencia de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados ni exime a la recurrente del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el procedimiento contencioso, por lo que el Tribunal se encuentra facultado a emitir pronunciamiento. Asimismo, con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que procede suspender los procedimientos de cobranza coactiva iniciados al considerar que el cobro de los valores impugnados y respecto de los cuales se han iniciado dichos procedimientos es manifiestamente improcedente, cabe señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 07540-2-2004 del 1 de octubre de este año, publicada el 7 de octubre en el Diario Oficial "El Peruano", y que constituye precedente de observancia obligatoria, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado código, por lo tanto, al no haberse acreditado en autos que exista una medida cautelar firme dictada en sede jurisdiccional, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

No procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra las resoluciones de ejecución coactiva.

8519-2-2004 (29/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. En primer lugar se indica que no procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra las resoluciones de ejecución coactiva, desde que sólo es posible formular dichos recursos contra actos susceptibles de ser reclamados, que no es el caso de las resoluciones coactivas. De acuerdo con lo expuesto, se califica como recurso de queja a la apelación presentada, emitiéndose pronunciamiento al respecto. La quejosa señala que la actuación de la Administración no se ajusta a ley ya que ha iniciado la cobranza coactiva de deuda tributaria contenida en valores que han sido dejados sin efecto por la RTF N° 6344-2-2004, sin embargo, dicha resolución no dejó sin efecto los valores sino que declaró nula e insubsistente la

resolución apelada a efecto que se efectuaran las verificaciones respectivas y se emitiera nuevo pronunciamiento, lo que fue efectuado por la Administración, quien en cumplimiento, declaró improcedente la reclamación formulada contra los valores, pronunciamiento éste último que no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, por lo que se procedió al inicio del procedimiento coactivo conforme a ley.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Al haberse interpuesto revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre ello.

7696-3-2004 (13/10/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la medida de embargo ordenada por la resolución coactiva se efectivizó mediante una acta de entrega de cheque concluyendo así el presente procedimiento de ejecución coactiva. Se menciona que el artículo 40º de la Ley N° 26979 dispone que la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23º de la misma norma, el cual señala que después de concluido el procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

No compete al Tribunal Fiscal conocer en la vía de apelación lo concerniente a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de carácter particular.

7937-1-2004 (19/10/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, dado que del análisis del escrito del 19 de setiembre de 2002 se desprende que la recurrente pretende que se deje sin efecto el cobro de la deuda a que se refiere el fraccionamiento particular concedido en virtud del artículo 36º del Código Tributario y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, no compete al Tribunal Fiscal conocer en la vía de apelación lo concerniente a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de carácter particular. Se agrega que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6439-2-2002, el convenio de fraccionamiento no constituye un acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria, pues contiene un acuerdo de pago fraccionado de deuda tributaria que ha sido previamente

determinada, así como tampoco se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y que según lo establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 4267-4-2004, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, debe tramitarse según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme lo dispone el artículo 162º del Código Tributario, careciendo este Tribunal de competencia para conocer el asunto de autos.

TEMAS DE COBRANZA

Son válidas las resoluciones de ejecución coactiva emitidas por el funcionario de nivel inferior encargado en ausencia del titular

07732-3-2004 (13/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo que se cuestiona la falta de pronunciamiento de la Administración, toda vez que en el supuesto que la Administración no haya emitido pronunciamiento en la reclamación o solicitud no contenciosa formulada dentro de los plazos establecidos, la quejosa tiene expedito su derecho de darla por denegada e interponer el recurso impugnativo correspondiente. Se declara infundada en cuanto a la contravención al artículo 56º del Código Tributario, toda vez que la Administración no dictó medidas cautelares anteriores al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, y dispuso mediante Resolución el embargo en forma de secuestro conservativo sobre un vehículo con posterioridad a la notificación del inicio de los procedimientos de ejecución coactiva. Se menciona con relación al ejercicio de las funciones del ejecutor coactivo, que este Tribunal ha determinado en la Resolución N° 4800-4-2004, que la resolución mediante la cual se le dio dicho encargo, fue emitida de conformidad con el artículo 82º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, al tratarse de un encargo temporal, excepcional y fundamentado, en ausencia del titular, efectuado a un servidor de nivel inferior, por lo que al haberse dictado las resoluciones de ejecución coactiva dentro del período en que se dispuso el referido encargo, su emisión se encuentra arreglada a ley.

Las resoluciones de ejecución coactiva deben consignar para efectos de cobrar coactivamente una deuda tributaria, el nombre del deudor tributario entendiéndose como tal, tratándose de sociedades anónimas su denominación.

8020-5-2004 (20/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Tumbes por haber emitido indebidamente resoluciones de ejecución coactiva, al verificarse de autos que éstas fueron emitidas consignándose el nombre comercial de la quejosa, no así su denominación, a pesar que el literal c) del artículo 30º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva dispone que la resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, el nombre del obligado, dejándose establecido que para efectos de cobrar coactivamente una deuda tributaria, debe seguirse los procedimientos y cumplirse los requisitos establecidos por la ley, entre otros, consignar el nombre del deudor tributario, entendiéndose como tal, tratándose de sociedades anónimas, su denominación, lo que en este caso no se ha cumplido. Se señala que siendo que podrían trabarse medidas cautelares sobre los bienes de la quejosa a pesar que no existen valores emitidos a nombre suyo así como tampoco resoluciones de ejecución coactiva, la Administración debe abstenerse de llevar adelante en base a las Resoluciones Coactivas emitidas con el nombre comercial de la quejosa actos de coacción.

Ante la formulación de la demanda de revisión judicial corresponde según lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley Nº 28165, el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieren afectado con dichas medidas.

8622-5-2004 (05/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley Nº 28165, por lo que el ejecutor debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieren afectado con dichas medidas. El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo que cuestiona la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva, pues el quejoso ha optado por la vía de la revisión judicial a fin que se emita pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 26979, el ejecutor coactivo debe suspender el

procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda u obligación cuando haya operado la prescripción, la que puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, según el artículo 48º del Código Tributario,

8839-5-2004 (12/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Surco por proseguir con un procedimiento de cobranza coactiva no obstante encontrarse prescrita la deuda materia de cobranza, teniendo en cuenta que de acuerdo con el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 26979, el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda u obligación cuando haya operado la prescripción, la que puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, según el artículo 48º del Código Tributario, no siendo atendible el argumento del ejecutor en el sentido de que, al no ser competente para pronunciarse sobre la prescripción, no puede suspender la cobranza coactiva ante tal alegación, pues en este caso procedía que el ejecutor verificase si dicha causal había operado, no estando previsto que para tal efecto se exija un pronunciamiento de la Administración que declare prescrita tal acción.

TERCERIA

Puede Interponer tercera el propietario al momento de trabar el embargo

08088-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad interpuesta sobre un inmueble, al quedar demostrado que al momento en que se traba la medida de embargo sobre el inmueble, el recurrente no era su propietario.

El contribuyente no ha acreditado la propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta.

9059-5-2004 (19/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto del embargo en forma de inscripción trabaado sobre un inmueble en los seguidos contra la empresa Vijverhof, pues de acuerdo con el literal a) del artículo 120º del Código Tributario, la recurrente no ha acreditado la

propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta y, por ende, al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, la recurrente no ha demostrado ser la propietaria con anterioridad a la medida cautelar.

QUEJA

No califica como queja el cuestionamiento del accionar del alcalde y funcionarios de la Administración

08099-3-2004 (20/10/2004)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala que la presente queja fue presentada ante dicha Municipalidad, a fin que el caso expuesto sea revisado por la Oficina de Control Interno, sin embargo, lo calificó como un recurso de queja y lo remitió a este Tribunal. Se indica que la recurrente no ampara su escrito en el artículo 155º del Código Tributario, sino por el contrario lo dirige contra el accionar del alcalde distrital y un funcionario de la Administración, aludiendo, a manera de antecedentes, posibles errores en la determinación de la deuda tributaria por Arbitrios acogidos a un pago fraccionado, aspectos respecto de los cuales no procede el recurso de queja previsto en el mencionado artículo, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

No procede conocer la queja planteada colectivamente por un grupo de personas

07718-3-2004 (13/10/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la dirección de rentas y la ejecutoría coactiva de un municipio, por haber notificado a la central de riesgo INFOCORP las supuestas deudas que mantendrían los recurrentes con la Administración por Arbitrios de los ejercicios 1999 a 2003, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-3-2002, 6283-4-2002, 06195-2-2003 y 01210-2-2004, entre otras, este Tribunal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código y que personalmente los afecten, no correspondiendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, en tal sentido, siendo que la presente queja ha

sido formulada por cuatro personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados, no procede la admisión a trámite de la misma.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de una deuda respecto de la cual se ha presentado demanda contenciosa.

7261-3-2004 (23/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta respecto de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de una Resolución del Tribunal Fiscal, dado que no se encuentra acreditado en autos el inicio de la cobranza coactiva alegado por el recurrente, por lo que carece de sustento emitir pronunciamiento respecto de la suspensión invocada para este caso. De otro lado, se declara fundada la queja toda vez que obra en autos, copia certificada de las demandas contenciosas presentadas contra otras resoluciones del Tribunal Fiscal formuladas ante la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo y en la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, al existir una causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, éste debe ser suspendido, y por lo tanto deben levantarse todas las medidas cautelares adoptadas con motivo del mismo, conforme lo dispone el numeral 31.7 del artículo 31º de la Ley N° 26979, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre la condición de inembargabilidad de los bienes de la quejosa.

Al haberse interpuesto revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva, procede la suspensión del mismo así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

8402-3-2004 (26/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no levantar las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo. Se señala que tal como se observa de la Resolución que en copia obra en autos, el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23º y 40º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente a Arbitrios de 1996 a 2003, hasta que la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunciara sobre la demanda de revisión judicial interpuesta por el obligado, en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto expresamente en las normas citadas, corresponde que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja, entregando,

consecuentemente, los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo al que alude el recurrente.

La notificación del resultado de una fiscalización - emitida en virtud a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, no constituye una resolución de determinación.

6810-4-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja en relación a la emisión de una notificación con resultados de fiscalización, puesto que conforme ha informado la Administración, tal documento no constituye una Resolución de Determinación, habiéndose emitido en virtud a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, comunicándose al contribuyente las conclusiones de la fiscalización previamente a la emisión de valores, correspondiendo que la quejosa haga valer los argumentos de fondo respectivos en el procedimiento contencioso que, de ser el caso, se inicie con ocasión de la emisión de los valores correspondientes. Se remiten los actuados a fin que la Administración tramite el recurso de queja como una apelación contra Resoluciones de Alcaldía, dado que contra resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la reclamación o apelación, según corresponda.

No procede la queja respecto de actos que no afectan directamente a los contribuyentes sino a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

8685-5-2004 (10/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Asociación de Juntas de Propietarios del Conjunto Residencial San Felipe contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, por el cobro indebido de tributos a los predios ubicados en dicho conjunto residencial, atendiendo a que los recursos y remedios procesales (como la queja) previstos en el Código Tributario, deben ser presentados individualmente por cada sujeto contribuyente, tomando en cuenta que, por su propia naturaleza, éstos son de carácter personal, al encontrarse dirigidos contra procedimientos o actos de la Administración que afectan a los contribuyentes en forma directa, siendo que en este caso, la quejosa cuestiona la actuación de la Administración respecto de actos que no la afectan directamente sino a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

Ninguna entidad administrativa puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados.

6598-1-2004 (03/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debido a que de acuerdo a los artículos 124º y 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ninguna entidad administrativa y por ende tampoco la Municipalidad Distrital de Chilca puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados, por tanto está obligada a recibir la declaración jurada que le presenta la quejosa así como los pagos, sin perjuicio que cuestione su contenido de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto, a lo que se agrega que la aceptación de dicha declaración no acredita la propiedad ni la posesión del inmueble en cuestión, por lo que la queja resulta fundada en este extremo. Asimismo, se indica que este Tribunal ha interpretado en Resoluciones tales como la Nº 74-4-98, entre otras, que la presentación de la declaración jurada no obliga al declarante a acreditar la propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no acredite la misma, no teniendo la municipalidad responsabilidad alguna al aceptarla, dado que los problemas que pudieran surgir en relación con el derecho de propiedad sobre el inmueble son de competencia del Poder Judicial.

La Ley Nº 26979 dispone que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, debiéndose levantar de las medidas cautelares que se hubieran tratabado.

8480-1-2004 (28/10/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al levantamiento de las medidas cautelares, dado que el numeral 3 del artículo 23º de la Ley Nº 26979 dispone que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 5 del artículo 16º de dicha ley, que prescribe que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran tratado. Se precisa que de autos se advierte que el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23º y 40º de la Ley Nº 26979 suspende la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva iniciada contra el obligado por deuda tributaria contenida en el Expediente Nº 76-74-00000075-ACUM, no indicándose en dicha resolución que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares tratadas,

por lo que atendiendo que la Administración a la fecha no ha dado respuesta al Proveído Nº 01146-1-2004, mediante el que se le solicitaba que informara sobre los hechos en que se sustenta la queja, procede declarar fundada la misma en dicho extremo. Se resuelve inhibirse respecto al conocimiento de las irregularidades en las actuaciones en el procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue a la quejosa, dado que el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que dado que las actuaciones tendientes a la cobranza coactiva materia de la presente queja, están siendo discutidas ante el Poder Judicial, esta instancia administrativa no puede pronunciarse.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La determinación de la obligación sobre base presunta haciendo uso del procedimiento insumo producto, se produce aplicando un coeficiente a la materia prima adquirida y comparando el resultado con la producción obtenida

07518-4-2004 (01/10/2004)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de ingresos entre el Libro Mayor y el Registro de Ventas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en relación al reparo por costo de ventas por no haberse considerado el inventario inicial de productos intermedios lo que ocasionó que la recurrente registrara un costo menor al que le correspondía, siendo que la recurrente en su escrito de reclamación alega que dentro de dicho monto no se había considerado la incidencia de la mano de obra y otros gastos de fabricación, sin embargo no acredita documentaria ni contablemente tales gastos. Se revoca la apelada en relación al reparo por presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados y la producción obtenida, toda vez que la Administración tomó el peso total de los productos elaborados y le restó el peso total de la materia prima utilizada obteniendo como resultado una diferencia de materia prima en base a lo cual concluye que la cantidad de bienes producidos es superior a la que debió producirse con la materia prima efectivamente adquirida por la recurrente, procedimiento que no se ajusta a lo establecido en el artículo 72º del Código Tributario que consiste en verificar la cantidad de materia prima adquirida y aplicar un coeficiente a fin de establecer la

cantidad de productos que debieron producirse, comparando dicha cifra con los efectivamente producidos, sin embargo al haberse verificado la existencia de causal para determinar la obligación sobre base presunta, procede que la Administración determine la obligación tributaria de acuerdo a ley.

Cuando la administración desconoce la exoneración que el contribuyente alega tener derecho, corresponde emitir Resolución de Determinación

07789-5-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2003. Se declara nula la Orden de Pago, atendiendo a que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 78º del Código Tributario, ya que se trata de una determinación efectuada por la Administración objetando la efectuada por la recurrente (pues SUNAT reliquidió el monto del pago a cuenta declarado, al modificar el coeficiente considerado por el recurrente de acuerdo a su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, donde declaró "0" como tributo a pagar por considerarse exonerado del referido impuesto conforme a lo previsto por la Ley Nº 26564, entendiendo SUNAT, por el contrario, que no le alcanza dicha exoneración), debiendo haberse emitido en todo caso una resolución de determinación, resaltándose que en todo caso, no se ha cumplido con señalar los motivos determinantes del reparo, que es uno de los requisitos de las resoluciones de determinación de acuerdo con el artículo 77º del Código Tributario.

Dado que las diferencias de inventario detectadas por la Administración provienen de las verificaciones efectuadas con un documento distinto a los libros contables de la contribuyente, no puede afirmarse que dichos libros perdieron credibilidad.

7358-3-2004 (27/09/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada en el extremo del requerimiento mediante el cual se solicita documentación que excede los doce últimos meses, respecto del Impuesto General a las Ventas y que tampoco corresponde al último ejercicio, respecto del Impuesto a la Renta, a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos sobre base presunta por diferencias de inventario. Se señala que de acuerdo con el Informe de Auditoría, elaborado en esta instancia, al efectuarse la comparación de los artículos

contenidos en la cuenta Mercaderías del Libro Inventarios y Balances y los detallados en la Plantilla de Inventarios antes referida, se observaron inconsistencias tales como las encontradas en uno de los ítems, que no se encuentra anotado en el Libro Inventarios y Balances, y en otros ítems que no figuran en la plantilla quedando desvirtuado el argumento esgrimido por la Administración, por lo que toda vez que las diferencias de inventario detectadas por la Administración provienen de las verificaciones efectuadas con un documento distinto a los libros contables de la contribuyente, no puede afirmarse que dichos libros perdieron credibilidad y en tal virtud que la obligación tributaria establecida en base a éstos ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, causal que habría habilitado a la Administración para efectuar la determinación sobre base presunta, por lo que no se encuentra ajustado a ley el valor impugnado respecto del IGV de los meses de enero a noviembre de 1995.

El procedimiento de fiscalización debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por los principios de razonabilidad y predictibilidad del derecho administrativo, no afectándose el mismo como consecuencia de la variación de su fecha de inicio, cuando es explicada por la SUNAT y se da al contribuyente una nueva fecha para que cumpla lo solicitado.

9152-5-2004 (23/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por la emisión de diversas resoluciones de multa, atendiendo a que la queja no es la vía para cuestionarlas, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario. Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la actuación de la SUNAT en la fiscalización por no haberla iniciado en la fecha inicialmente señalada y por comprender períodos no incluidos en el requerimiento, pues, en cuanto al primer punto, si bien el procedimiento de fiscalización debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por los principios de razonabilidad y predictibilidad del derecho administrativo, en el presente caso no existe concurrencia de algún derecho de la quejosa, como consecuencia de la variación de su fecha de inicio, la que además fue explicada por la SUNAT, habiéndose dado a la quejosa una nueva fecha para que cumpla lo solicitado, lo que hizo, y en cuanto al segundo punto, indica el Tribunal que del expediente no surge que la SUNAT haya fiscalizado períodos no incluidos en el requerimiento.

TEMAS VARIOS

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

No son de aplicación los beneficios de la Ley N° 27360 cuando en el proceso productivo no sólo se utilizan insumos agropecuarios

07923-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que ordena modificar y seguir con la cobranza de las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2001. Se menciona que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 242-3-2003, la Administración requirió a la recurrente, entre otros, un informe sobre el proceso productivo de transformación de la caña de azúcar y los insumos utilizados en el mismo, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, que la recurrente cumplió con lo solicitado. Se indica que en el referido informe se aprecia que en la producción de azúcar la recurrente utilizó insumos no agropecuarios. Se señala que este Tribunal mediante Resolución N° 5676-6-2003, entre otras, ha establecido el criterio que la expedición de la norma que fijara los parámetros que definieran a la actividad agroindustrial dentro de los alcances de la Ley N° 27360, que se dio a través del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, resultaba necesaria para la aplicación de los beneficios contenidos en la ley, los cuales sólo podían ser aplicados respecto de obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria aún no resultasen exigibles, siendo que tal conclusión no podía constituir un impedimento para la aplicación de los referidos beneficios respecto de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto supremo, en caso la persona natural o jurídica en el desarrollo de sus actividades agroindustriales utilizara única y exclusivamente insumos agropecuarios, supuesto en el cual la expedición de norma reglamentaria no resultaba imprescindible para la aplicación de los beneficios previstos por la ley. Se señala que habiéndose demostrado que la recurrente no sólo utilizó insumos agropecuarios en su proceso productivo, no le resultan aplicables los beneficios de la Ley N° 27360, por lo que los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

DEVOLUCIÓN

Dado que no es imputable al recurrente la falta de entrega de los certificados de retención por parte de los agentes de retención, se ordena a la Administración efectúe el cruce de información con los clientes del recurrente.

07858-4-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud por pago en exceso del Impuesto a la Renta de Regularización del ejercicio gravable 2000, toda vez que la Administración desconoció las retenciones efectuadas al recurrente por cuanto éste no presentó los correspondientes certificados de retenciones, sin embargo siendo que los agentes de retención no entregaron tales certificados, lo que no es imputable al recurrente, procede que la Administración efectúe el cruce de información con los clientes del recurrente, verifique las retenciones realizadas y emita nuevo pronunciamiento.

No son de aplicación los beneficios de la Ley N° 27360 cuando en el proceso productivo no sólo se utilizan insumos agropecuarios

07923-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que ordena modificar y seguir con la cobranza de las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2001. Se menciona que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 242-3-2003, la Administración requirió a la recurrente, entre otros, un informe sobre el proceso productivo de transformación de la caña de azúcar y los insumos utilizados en el mismo, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, que la recurrente cumplió con lo solicitado. Se indica que en el referido informe se aprecia que en la producción de azúcar la recurrente utilizó insumos no agropecuarios. Se señala que este Tribunal mediante Resolución N° 5676-6-2003, entre otras, ha establecido el criterio que la expedición de la norma que fijara los parámetros que definieran a la actividad agroindustrial dentro de los alcances de la Ley N° 27360, que se dio a través del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, resultaba necesaria para la aplicación de los beneficios contenidos en la ley, los cuales sólo podían ser aplicados respecto de obligaciones tributarias que a la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria aún no resultasen exigibles, siendo que tal conclusión no podía constituir un impedimento para la aplicación de los referidos

beneficios respecto de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto supremo, en caso la persona natural o jurídica en el desarrollo de sus actividades agroindustriales utilizara única y exclusivamente insumos agropecuarios, supuesto en el cual la expedición de norma reglamentaria no resultaba imprescindible para la aplicación de los beneficios previstos por la ley. Se señala que habiéndose demostrado que la recurrente no sólo utilizó insumos agropecuarios en su proceso productivo, no le resultan aplicables los beneficios de la Ley N° 27360, por lo que los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

TEMAS ADUANEROS

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se revoca la apelada, respecto al cambio de partida arancelaria del producto Keropur 3534 K5, debiendo ser clasificada en la subpartida nacional 3811.90.00.00 según la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

06979-A-2004 (16/09/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que deniegan la solicitud de devolución de tributos relacionados a la Declaración Única de Aduanas con el que se nacionalizó mercancías de la subpartida nacional 3811.29.00.00, por cuanto la Administración no ha desvirtuado que la mercancía importada mediante la Declaración Única se trate de "KEROPUR 3534 K5", asimismo la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, en su calidad de órgano competente, ha determinado que la referida mercancía se clasifica en la subpartida nacional 3811.90.00.00 la cual está sujeta a una tasa arancelaria del 4%, por lo tanto resulta procedente el cambio de la partida arancelaria declarada (3811.29.00.00) por la subpartida nacional 3811.90.00.00 y como consecuencia de ello que se proceda a la reliquidación de los tributos aplicables a la referida declaración, así como a la devolución del saldo resultante a favor de la recurrente.

DESTINOS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de traslado de material para uso aeronáutico porque las instalaciones de distribución de la recurrente no se encuentran dentro de los límites del Aeropuerto Internacional ni tampoco constituye un lugar habilitado, por lo tanto no procede autorizar el traslado del material para uso aeronáutico (boletos aéreos) manteniendo el beneficio de ingreso libre de derechos de aduana y demás tributos.

07434-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de traslado de material para uso aeronáutico, por cuanto el inciso h) del artículo 83° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece que el material para uso aeronáutico ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en ese sentido, se advierte que el material para uso aeronáutico mantendrá el beneficio de inafectación de tributos a la importación en la medida que no se interne en el país y permanezca bajo control aduanero, es decir dentro de los límites del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez o de un lugar habilitado, por lo tanto teniendo en cuenta que las instalaciones de distribución de la recurrente no se encuentran dentro de los límites del Aeropuerto Internacional ni tampoco constituye un lugar habilitado, no procede autorizar el traslado del material para uso aeronáutico manteniendo el beneficio de ingreso libre de derechos de aduana y demás tributos.

descarga del Manifiesto de Carga referida al Conocimiento de Embarque, por cuanto el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en su artículo 37º inciso b) dispone que el transportista o su representante en el país deberá entregar a la Autoridad Aduanera la relación de bultos faltantes y/o sobrantes, el primer día hábil siguiente de concluida la recepción por el almacén aduanero o el dueño o consignatario en los casos de descarga directa, la que deberá estar refrendada con las respectivas notas de tarja, asimismo, el artículo 56º del Reglamento citado, señala que en caso se produjere una disconformidad de datos de un mismo documento, registrado en los archivos de los operadores de comercio exterior en relación con los de Aduanas, se presumirán correctos éstos últimos, salvo prueba en contrario, sin embargo, consta que existen dos (2) Documentos Únicos de Información del Manifiesto, uno presentado por la recurrente, y otro por la Administración, no obstante la recurrente en ningún momento ha desvirtuado lo señalado por la Administración, por lo tanto corresponde tener como correcta la información proporcionada por la Aduana, siendo así, se constata que se ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 103º inciso a) numeral 3 del Decreto Legislativo N° 809, pues no ha cumplido con presentar la relación de mercancías faltantes o sobrantes a la descarga.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo y multa aplicados de conformidad con el artículo 108º, inciso b), literal 8 de la Ley General de Aduanas.

07441-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías, por cuanto al momento de la verificación por parte del personal aduanero se detectó la existencia de mercancía no declarada, configurándose en forma objetiva el supuesto de infracción previsto en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809. Se revoca la apelada, en cuanto al tema de la multa impuesta por la Aduana, en razón que la infracción por la existencia de mercancía no declarada, es la prevista en el artículo 168º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF y no del artículo 29º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, por lo tanto corresponderá a la Administración Aduanera proceder conforme a ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país cuando no presenten la relación de mercancías faltantes o sobrantes a la descarga, dentro del plazo que señala el Reglamento.

07436-A-2004 (29/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías, por no presentar la relación de mercancías faltantes y sobrantes a la

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se declara nula la apelada por haber sido dictada por órgano incompetente. Asimismo, se confirma la resolución que declaró la improcedencia de la solicitud que presentó la recurrente a fin de lograr nacionalizar su mercancía que se encontraba en situación de abandono legal porque debió someterse la mercancía al Régimen de Importación Definitiva y no simplemente presentar dicha solicitud.

06982-A-2004 (16/09/2004)

Se declara nula la apelada por haber sido dictada por órgano incompetente, por cuanto la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria es apelable ante esta instancia y no susceptible de reclamo. Se confirma el acto de la Administración que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de nacionalizar el vehículo, por cuanto al encontrarse dicho bien en la situación de abandono legal, la única vía es la de cumplir con el trámite del artículo 44º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, esto es, sometiéndola al régimen de importación definitiva.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia del pedido de adición del Conocimiento de Embarque al Manifiesto de Carga N° 1141-2004 porque los medios probatorios presentados por la recurrente, como la copia de la Hoja del Manifiesto que pretende agregar, así como un ejemplar del conocimiento de embarque, cuentan con la firma y sello de la agencia recurrente y no del capitán u oficial autorizado del medio de transporte, en nuestro caso del capitán de la Moto Nave COLCA; de lo cual resulta que tales documentos no prueban que las mercancías en cuestión fueron recibidas regularmente en el medio de transporte indicado y por tanto que debían estar manifestadas.

07389-A-2004 (27/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de adición del Conocimiento de Embarque al Manifiesto de Carga, por cuanto la posibilidad de rectificar el Manifiesto de Carga es factible siempre que primero ocurra la entrega por parte del transportista o su representante, del Manifiesto de Carga a la Autoridad Aduanera (Manifiesto con error), que luego se produzca la descarga de la mercancía bajo control de la

Aduana y que el transportista, al solicitar la rectificación, cumpla con justificar plenamente que la carga o determinado tipo de información, debe ser comprendida o corregida en el Manifiesto, sin embargo, de los medios probatorios presentados, se debe precisar que la recurrente con su pedido presentó copia de la Hoja del Manifiesto que pretende agregar, así como un ejemplar del Conocimiento de Embarque, no obstante que estos documentos sólo cuentan con una firma y sello de la agencia recurrente y no del capitán u oficial autorizado del medio de transporte, por lo tanto tales documentos no prueban que las mercancías en cuestión fueron recibidas regularmente en el medio de transporte indicado y por tanto que debían estar manifestadas, en consecuencia la decisión de la Aduana es correcta.

Se confirma la apelada, respecto al plazo prescriptorio de las infracciones tributario aduaneras, por cuanto en aplicación del artículo 21º de la Ley General de Aduanas concordado con el artículo 44º, numeral 4 del TUO del Código Tributario, el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración la detectó.

07487-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con el artículo 21º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, la acción de la Administración para determinar la deuda tributario aduanera, así como la acción para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los 4 años, en tanto que el numeral 4 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF , establece que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción, en este caso la infracción se cometió el 18 de junio de 1998 (numeración de la Declaración Única de Aduanas), y la Administración Aduanera impuso la multa el 20 de junio de 2002, es decir antes que venza el plazo prescriptorio, por lo tanto la decisión de la Administración se encuentra conforme a ley.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la rectificación de una serie de la declaración de aduanas, porque

la carta aclaratoria expedida por el proveedor extranjero no constituye medio de prueba suficiente para tal propósito porque dicha mercancía fue sometida a reconocimiento físico.

07570-A-2004 (05/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la serie 7 de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el recurrente pretende rectificar su declaración de acuerdo a la información consignada en la carta aclaratoria del proveedor que precisa dos modelos diferentes en las mercancías, y no en base a la Factura Comercial que no consignó modelos, sin embargo, la referida carta aclaratoria no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar que el recurrente importó 48 (unid) reproductores de

VCD M/Fujitel Mod/ AA-10000 y 40 (unid) reproductores de VCD M/Fujitel Mod/ AA-12000, puesto que las mercancías importadas mediante Declaración Única han sido sujetas a reconocimiento físico, en la cual el Oficial de Aduanas ha dado su conformidad respecto de la mercancía declarada, esto es 88 (Unid) de Reproductores de VCD, AA-12000, PVC, VCD/CD/MP3 player, por lo tanto no se encuentra acreditado que la Declaración tenga errores en cuanto a la información que se refiere a la descripción de mercancías, esto es, respecto del modelo de los artefactos, por lo que se debe considerar dicha información como válida, no procediendo en consecuencia la solicitud de rectificación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF